



República Oriental
del Uruguay
Poder Judicial
Servicios
Administrativos

CIRCULAR n° 52/04

**Ref.: MENORES INFRACTORES O EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL
COMPLEMENTO DE LAS ACORDADAS 7236 Y 7308.-**

Montevideo, 10 de junio de 2004.-

A LOS SEÑORES JERARCAS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos, cumple en librar la presente, a fin de llevar a su conocimiento la Acordada 7517, referida a garantías y derechos de menores infractores o en conflicto con la ley penal, cuyo texto a continuación se transcribe:

“Acordada 7517

En Montevideo, a los siete días del mes de junio de dos mil cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Leslie Van Rompaey Servillo - Presidente -, don Roberto Parga Lista, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Pablo Troise Rossi con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti,

DIJO:

I) que la Corporación ha abordado el trascendente tema de los **menores infractores** o en conflicto con la ley penal por intermedio de normas generales y circulares. Así, las Acordadas 7236 de 29 de julio de 1994 (parcialmente vigente), 7308 de 8 de noviembre de 1996, circular n° 45 de 7 de junio de 1994, circular n° 70 de 18 de octubre de 2000;

II) que como fundamento de la citada Acordada 7236 la Suprema Corte de Justicia expresó: “... la práctica judicial suele ser, en muchos aspectos, y tratándose de hechos similares, menos garantizadora de los derechos y más severa, en relación a menores presuntamente infractores que respecto a quienes son imputables penalmente, siendo obvio que la edad no debe ser motivo para una discriminación que se traduce en inadmisibles tratamientos diferenciales.”.-

Que es necesario superar tales prácticas judiciales y afianzar y promover los derechos de quienes comparecen ante la Justicia de Menores en base al informe de Situación elevado a la Corporación por el Sr. Coordinador, en el que se recogiera la opinión de miembros de la sociedad civil, de todos los operadores jurídicos (Jueces Letrados de Menores, Fiscales, Actuarios, Técnicos) y de INAME, que fuera aprobado por mandato verbal de fecha 26 de marzo de 2004;

III) que es menester sumar garantías al sistema que impera hoy, complementando las Acordadas mencionadas.-

Por estos fundamentos y de conformidad con las facultades conferidas por el art. 239 ordinal 2do. de la Constitución de la República;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE

1º.- Los Sres. Jueces limitarán al mínimo posible la permanencia en sede policial de menores indagados por la comisión de infracciones a la ley penal, debiéndose ajustar al criterio de estricta necesidad el mantenimiento de situación para la conducción a la sede, así como la prolongación de la incomunicación.-

Se dispondrá lo necesario para que se comunique a familiares la situación del menor.-

2º.- Cuando se interrogue al menor indagado se consignará expresamente en el acta, que se ha procedido por parte del Magistrado o la Defensa, antes del comienzo de la audiencia, a explicarle de manera inteligible su situación, características del proceso, quiénes son sus partes y el derecho a permanecer en silencio.-

3º.- Se recabará la ratificación de sus declaraciones al menor indagado, en presencia del defensor, conforme lo establecido por el art. 126 del Código del Proceso Penal y el art. 114.1 del Código del Niño en la redacción del art. 25 de la Ley n° 16.707 de 12 de julio de 1995. Se interrogará al menor por los hechos de



autos, sobre la fecha de su detención, quién la realizó y por qué causas, lugar de la detención y trato recibido, cuándo y dónde nació, quiénes son sus padres, cédula de identidad, estado civil en su caso, estudios cursados, si padece alguna enfermedad, integración del núcleo familiar.-

4º.- En la audiencia indagatoria se dará traslado a la Defensa de la solicitud fiscal de dictado de auto de disposición, en forma previa a la adopción de decisión.-

5º.- El Magistrado, personalmente o por intermedio de quien designe a esos efectos, explicará las características y alcance de la medida adoptada al indagado y a su familia, dejándose constancia en autos.-

6º.- Cuando se prive de libertad a menores y la medida se cumpla en lugar de distinta jurisdicción a la del Juzgado que la dispuso, asumirá su patrocinio, en su caso, el defensor de oficio del lugar donde se cumple la medida, debiendo actuar en todos los asuntos de dicho menor el mismo defensor. Sin perjuicio de la actuación en el principal del defensor designado al efecto.-

La competencia exclusiva para licencias, modificaciones o cese de la medida impuesta, corresponderá a la sede letrada con jurisdicción en el sitio de cumplimiento de la medida, siendo incompetente al respecto el Juzgado de origen, con excepción de los casos de sobreseimiento, archivo o de lo que se disponga por sentencia definitiva en el principal.-

7º.- Ampliase el art. 6º de la Acordada 7308 de 8 de noviembre de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera: “En los casos previstos por el art. 114.8 del Código del Niño, en la redacción dada por el art. 25 de la Ley n°16.707, el Juez del lugar de internación, bajo su más seria responsabilidad, deberá comunicar toda variación que ordene en el régimen de cumplimiento de las medidas, al Juez en cuya sede se decretaron las mismas, dentro de las 72 horas de ordenadas”.-

A su vez en el mismo plazo, y bajo la misma responsabilidad, el Juzgado de origen comunicará la sentencia definitiva, la liquidación correspondiente a ella y el decreto de clausura de la causa.-

8°.- Cuando la resolución relativa a una licencia se encuentre a decisión en alzada, se podrán presentar nuevas solicitudes ante la sede de primera instancia. A esos efectos se formarán las piezas correspondientes.-

9°.- Una vez firme la sentencia de condena, la oficina actuaria procederá a efectuar la liquidación del tiempo de cumplimiento de la medida.-

10°.- En los casos en que la privación de libertad impuesta por sentencia firme sea superior a un año se realizarán audiencias evaluatorias cada seis meses en aplicación del principio de revisión periódica (Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, art. 25; Ley n° 16.137 de 28 de setiembre de 1990).-

11°.- Comuníquese al Ministerio del Interior, Fiscalía de Corte e Instituto Nacional del Menor, publíquese y circúlese.-”

La presente Acordada fue suscrita por el Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Leslie VAN ROMPAEY y por los Señores Ministros doctores Roberto PARGA LISTA, Daniel GUTIERREZ PROTO, Hipólito RODRIGUEZ CAORSI y Pablo TROISE ROSSI y la Sra. Secretaria Letrada, Dra. Martha B. CHAO de INCHAUSTI.-


Dr. Elbio MENDEZ ARECO
Director General
Servicios Administrativos

e.m